

Derecho Procesal del Trabajo.—Hugo PEREIRA ANABALON. Santiago de Chile, "Editorial Jurídica de Chile", 1961. 269 pp.

El tránsito del **procedimentalismo** al **procesalismo científico** se viene efectuando desde hace años en Chile, con retraso evidente respecto de otros países de América (Argentina, Brasil, Uruguay o Venezuela), pero, al mismo tiempo, sin brusquedades ni rozamientos. Con un espíritu comprensivo que la honra, la vieja guardia (Fernando Alessandri, Darío Benavente, etcétera), formada en otras épocas y en otros métodos, se ha retirado a cuarteles de invierno y desde ellos contempla complacida cómo elementos jóvenes se lanzan a la conquista de nuevas posiciones. A Manuel Urrutia Salas, temperamento lleno de inquietudes, de afán superador y de ideas de fuerte originalidad (por ejemplo, acerca de la extradición), corresponde el mérito de haber iniciado el cambio y de haber suscitado vocaciones tan definidas y bien orientadas, como, entre otras, las de quienes son hoy dos de los más brillantes profesores de la "Escuela de Derecho" de Santiago, a saber: Hugo Pereira Anabalón y Francisco Hoyos Henrichson.

Pereira Anabalón, surgido, como acabamos de expresar, junto a Urrutia, completó en 1952 su formación con aquel insuperable maestro e inolvidable amigo que se llamó Eduardo J. Couture. Bajo su dirección compuso una preciosa monografía sobre **La cosa juzgada formal en el procedimiento civil chileno** (Santiago, 1954), que no nos corresponde reseñar a estas alturas, pero que sí podemos calificar como uno de los ensayos de mayor tonalidad **procesalista** aparecido en su patria, si es que no cual el primero, y otro tanto cabría afirmar de sus posteriores trabajos, como el concerniente a **La independencia y la imparcialidad del poder judicial**, compuesto a petición de las Naciones Unidas e inserto en los "Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales" de la Universidad de Chile (enero a diciembre 1957, pp. 10-34).

Con anterioridad a los dos mencionados estudios, y en colaboración con Alfredo Gaete Berríos, profesor de derecho laboral, Pereira Anabalón había dado a la imprenta, en 1950, un **Derecho procesal del trabajo**. Agotada hace tiempo la primera edición, la segunda aparece bajo la sola firma de nuestro autor, que no sólo tuvo principalísima intervención en aquélla, sino que la ha reeditado por completo para su salida de ahora.

El proceso laboral chileno presenta caracteres que lo diferencian en fundamentales aspectos del de México, comenzando por los órganos encargados de ejercer la jurisdicción correspondiente: **juzgados de trabajo**, a cargo de un juez, sin representación paritaria, y **cortes de trabajo**, instaladas en Santiago, Valparaíso y Concepción, con tres ministros, un vocal patrón y uno empleado u obrero (según que el juicio ataña a una u otra categoría de trabajadores; reemplazados, además, por un oficial o un tripulante, en los litigios relativos al contrato de embarco), aparte de las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y de la intervención, en ciertos casos, de los tribunales ordinarios (juzgados de letras, cortes de apelaciones) (cfr. pp. 31-7). En otro sentido, unos organismos en sí administrativos, las **comisiones mixtas de sueldos** (a cuyo estudio está consagrada la segunda parte del libro: pp. 217-56), desempeñan verdadero cometido jurisdiccional respecto de las controversias en torno a "sueldos vitales, sueldos inferiores al vital, reajustes y aumentos de sueldos, asignación familiar y auxilio de cesantía", conforme a la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942. En el enjuiciamiento, a su vez, hay que diferenciar el ordinario y los dos especiales, es decir, el derivado de accidentes del trabajo y el motivado por denuncias de infracciones legales. El procedimiento se rige, en primer término, por el libro IV del código del trabajo, pero en virtud de remisiones o de lagunas,

entran con frecuencia en juego (verbigracia, en materia de pruebas o de ejecución), a título de normas supletorias, numerosos preceptos de los libros I (disposiciones comunes) y II (juicio ordinario) del código procesal civil. Un doble avenimiento o conciliación puede tener lugar: el **extrajudicial**, ante la Dirección General del Trabajo, sus inspectores o determinadas entidades (cfr. pp. 64-7), y el **judicial**, ante el juzgado de trabajo, una vez contestada la demanda, a fin de concluir el juicio mediante un convenio de las partes asentado en la equidad (p. 106). En orden a la prueba, debe ser criticado el artículo 530 del código del trabajo, que, en relación con las disposiciones pertinentes del procesal civil (artículos 357-8), mantiene, a estas fechas, las tachas (subjetivas) (cfr. pp. 118-26), en lugar de haberles extendido la papeleta de defunción y de sustituirlas por la crítica (objetiva) del testimonio rendido. La apreciación de la prueba se hará "en conciencia" (artículo 538 cód. trab.); pero el autor y la jurisprudencia en alguno de los fallos que resume, dan a la frase el alcance de "sana crítica" (cfr. pp. 146-8): partidario resuelto de ésta, no creo, sin embargo, que mientras el precepto citado no se modifique al efecto, quepa asignar el mismo alcance a dos criterios valorativos muy distintos.¹ Un complejísimo sistema de recursos, con nada menos que seis especies (aclaración, reposición, apelación, de hecho —nombre carente en absoluto de expresividad—, de queja y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), reclama a voces una reestructuración radical, que lo simplifique y modernice. Dentro del rápido recorrido a que hemos procedido, ninguna particularidad digna de subrayarse encontramos en el cuadro de la ejecución (cfr. pp. 200-16), acomodada en sus líneas generales al modelo implantado por el código procesal civil.

En algún que otro punto no comparto el parecer del autor. Así, cuando agrupa bajo el común denominador de "contiendas de competencia" (cfr. pp. 49-51) tres sectores concéntricos pero distintos de pugnas, a saber: las contiendas de atribución o funcionales, los conflictos de jurisdicción y las cuestiones de competencia,² o bien cuando repudia el arbitraje como instrumento apto para resolver litigios laborales (cfr. pp. 67-8). Pero como regla, estoy de acuerdo con Pereira Anabalón en las premisas de que arranca y en las conclusiones a que llega, y como la lista de coincidencias sería por tal causa larguísima, me limitaré a señalar un par de ellas, concernientes a extremos capitales. Refiérese la primera al rechazo de "la pretendida autonomía del derecho procesal del trabajo", que no posee "naturaleza intrínsecamente diversa de las que ostentan otras ramas del derecho procesal" y sí sólo "modalidades impuestas por la necesidad de adaptación a la clase de litigio que se ventila en el proceso laboral" (p. 22); y afecta la segunda a las susodichas comisiones mixtas de sueldos, cuyas actuales atribuciones jurisdiccentes deben entregarse a la judicatura del trabajo, ya que "disgregar el ejercicio de una función pública que debe propender a la unidad", sólo redundaría, como hace varios decenios puso de relieve Calamandrei, en "desmedro de la organización judicial ordinaria" (p. 220).

En definitiva, el libro de Pereira Anabalón, completo, condensado y sistemático, escrito en un excelente castellano y objeto de una presentación gráfica muy cuidada, constituye una de las mejores exposiciones de la disciplina en los últimos años.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA

¹ Para la distinción, véanse nuestros artículos *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba* (en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", de Montevideo, febrero de 1945, pp. 33-42) y *A propósito de libre convicción y sana crítica* (en "Revista Jurídica de Córdoba", Argentina, 1948, núm. 8, pp. 513-22), así como los datos y bibliografía en ellos citados.

² Véase Alcalá-Zamora, *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano* (en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1954, 1, pp. 299-344), núm. 15, pp. 311-3.